

**INFORME:** 18 de mayo de 2021. En la fecha le informo señora Juez que, me comunique con la accionante, señora Mary Yolanda Chávez Galvis, al teléfono celular 3163167260, a fin de que brindara su colaboración al despacho reenviado el correo en donde se había realizado un desistimiento; lo anterior teniendo en cuenta que hubo una eliminación masiva de correos electrónicos en el correo institucional del despacho, por parte de soporte técnico, al parecer por un virus.

De ese modo procedió la accionante, reenviando el correo electrónico por medio del cual solicita el desistimiento, desde el que me afirmó es su nuevo correo electrónico “apto101mayo.chavez.edmariacara@gmail.com”.

Rafael Felipe Matos Buritica  
Escribiente



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, MAYO DIECIOCHO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Proceso	Incidente por presunto desacato a orden de tutela
Accionante	Mary Yolanda Chávez Galvis
Accionado	Edificio María Clara - P.H.
Radicado	05001-40-03-005-2020-0204-00
Asunto	termina incidente de desacato de tutela por desistimiento

Mediante sentencia proferida el 20 de marzo de 2020, en la cual concretamente se dispuso: “(...) **-2.-ORDENAR** en consecuencia al **EDIFICIO MARIA CLARA - P.H.**; que en el término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, a la de la notificación de la sentencia, proceda a otorgar íntegra o cabal resolución al derecho de petición 11202019-002 del 20 de noviembre de 2019; a la solicitud información: actualización de persona del 30 de noviembre de 2019; la solicitud denominada puerta del garaje del 30 de noviembre de 2019; a la petición 12202019-003 del 20 de diciembre de 2019; al derecho de petición 01202020-004 del 20 de enero de 2020; a la solicitud de aclaración 01232020006 del 23 de enero de 2020; a la petición de información 01252020-007 del 25 de enero de 2020; al oficio de validación de coeficientes 01252020-008 del 25 de enero de 2020; a la petición 06022020111 del 6 de febrero de 2020; la petición de recibo de caja 02062020113 del 6 de febrero de 2020; a la petición 02072020114 del 7 de febrero de 2020; la

*petición 02172020120 del 17 de febrero de 2020; a la petición 02172020121 del 17 de febrero de 2020; a la petición de información 02192020123 del 19 de febrero de 2020 y la petición 02202020124 del 20 de febrero de 2020 a la señora **MARY YOLANDA CHÁVEZ GALVIS**, con los pronunciamientos que se estimen adecuados al caso - advirtiendo que de acuerdo con la Jurisprudencia, la respuesta que se dé, debe cumplir, a lo menos, con éstos requisitos: ser oportuna, resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado, y ser puesta en conocimiento del peticionario(a)-; en lo que respecta a la petición de documentos, la parte accionada debe ser explícita en su respuesta y aludir a cada uno de los solicitados; además le deben suministrar la información requerida o las certificaciones relacionadas en las solicitudes. Producida las respuestas, seguidamente y dentro del mismo término, se procederá a notificarlas o comunicarlas, a la aquí demandante en la dirección indicada para las notificaciones.”*

En este caso, una vez se realizó la notificación del auto mediante el cual se decide el Incidente de Desacato y se impone las sanciones de arresto y multa al representante legal de la accionada, la accionada, brindo su colaboración al despacho reenviando en la fecha el correo electrónico por medio del cual había desistido en el presente asunto el cual había sido allegado el 23 de noviembre de 2020, mediante correo electrónico, indica que desiste de la solicitud y aduce en el literal a. del escrito que mediante la gestión de esta tutela, el objetivo se logró y ya nos encontramos al día en esos asuntos.

Recuérdese que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido totalmente por la persona que debía hacerlo; desde luego que a nivel subjetivo consiste en establecer la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento, lo que implica determinar si de su parte hubo negligencia en cuanto a procurar la satisfacción de lo ordenado en el fallo. Si la hubo, lo obligado es imponer las sanciones del caso, independientemente de que después cumpla lo ordenado, amén de que ello puede implicar la inaplicación de la pena según así lo dejó dicho la Corte Constitucional desde la sentencia T-421 de 2003<sup>1</sup>. En cambio, si se advierte diligencia del accionado en procurar el cumplimiento de éste, no se impondrán sanciones, aun cuando la tutela no esté satisfecha, pues, se reitera, no habría culpa o dolo del accionado, en la medida en que

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-421 de 2003: “... la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. --- **En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando...**” (resalta el Juzgado).

habría puesto todo de sí para lograr que se cumpla la orden del juez de tutela.

Así, en auto de consulta proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente, Dr. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, el día 26 de julio de 2007, se pronunció sobre la sanción por incidente de desacato en los siguientes términos: *“3.- Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva --- “Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso. --- “El artículo 27 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente el mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial es algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (artículo 39 del C. de P, C.) es accesorio. --- “Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento ... (Negrillas adicionales de la Sala) (...) --- “Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. - - “Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. --- “En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela. (Se resalta)”*

De manera que, conforme a la información suministrada por la accionante, este Juzgado da por terminado el incidente de desacato por desistimiento en atención a que se dio cabal cumplimiento al fallo de tutela.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente Incidente de Desacato de Tutela por desistimiento de este, el cual fue promovido por la señora **MARY YOLANDA CHÁVEZ GALVIS** en contra del **EDIFICIO MARÍA CLARA - P.H.**, por cumplimiento acreditado en la presente actuación.

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido del presente auto a las partes.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, se archivarán las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía  
SONIA PATRICIA MEJÍA.

Proyectado por: 8-RFMB